

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2072/2020

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...NIEGA LA EXISTENCIA DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL
PUNTO 2.- DE MI
SOLICITUD..."(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones en su
informe.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión,
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2072/2020.

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D.
SERVICIOS DEL SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2072/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de mayo del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03348920. Recibido oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, derivado de la interposición del recurso de revisión 1695/2020 el sujeto obligado notificó una nueva respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la nueva respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2072/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 08 ocho de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1460**/2020, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante proveído dictado el 21 veintiuno de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se recibe informe complementario, se da vista. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rendía informe complementario.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/septiembre/2020
Surte efectos:	08/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	01/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/septiembre/2020
Días inhábiles	16 y 28 de septiembre 2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó precisiones respecto a la inexistencia de la información, según lo siguieren:

La solicitud de información fue consistente en:

“AL DIR DEL IJCR Y AL OPD. SSJ:

*1.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO.
2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTETICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO.” (SIC)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, conforme a lo señalado por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, quien informó que:

*“...En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva **no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto.***

*A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto **no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información** para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.*

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.

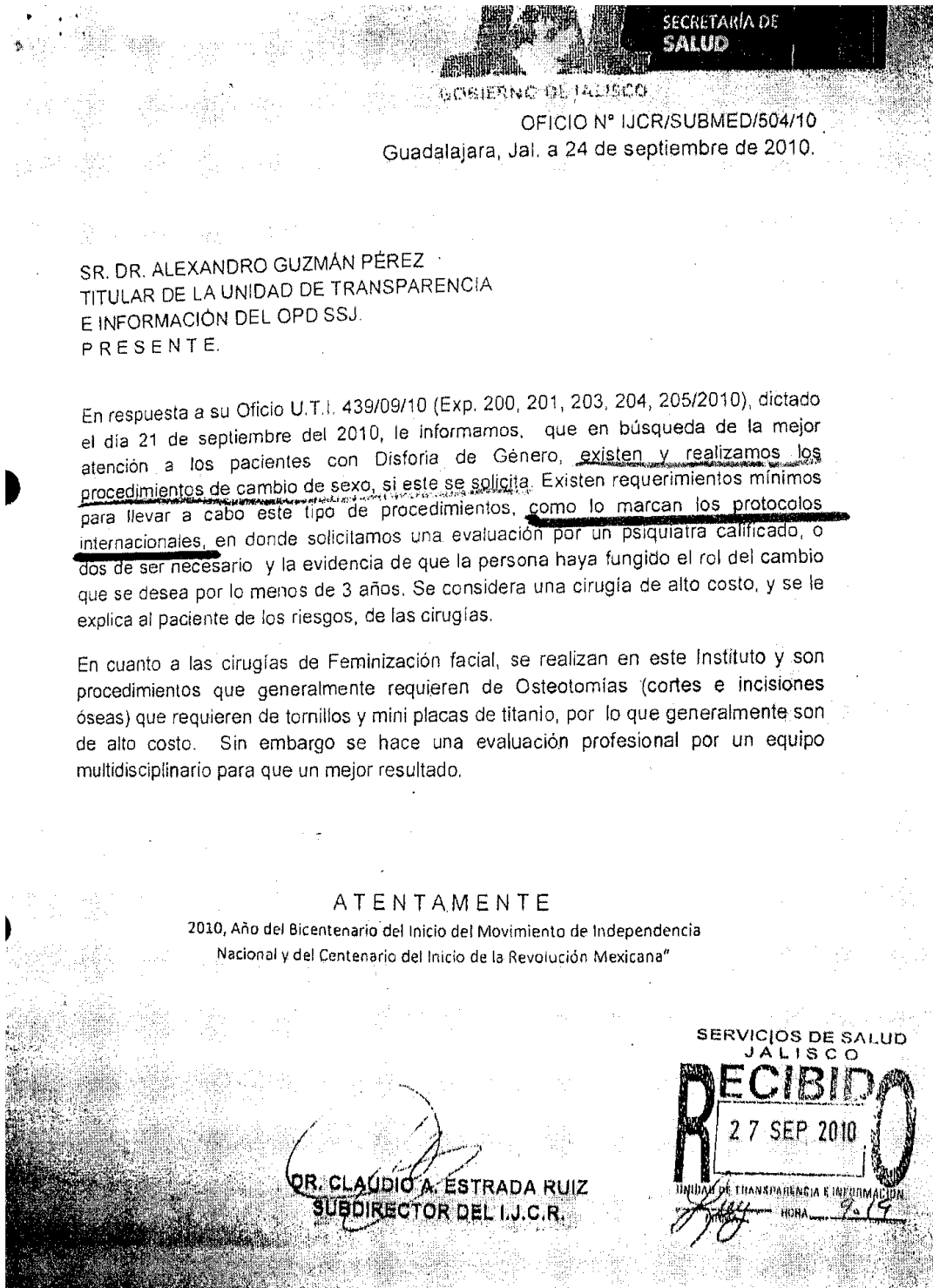
Además, cabe hacer de su conocimiento que el protocolo para realizar cirugías estéticas del TCR del OPD SSJ 2013, al igual que para el resto de las ofertadas para las diferentes áreas de servicio contenidas en el mismo, atiende lo establecido en relación con las intervenciones preventivas para la seguridad en el paciente, que incluye, aquellas inherentes a la aplicación de la anestesia, la prevención de la infección de heridas quirúrgicas, prevención de tromboembolismo venoso, así como la prevención de errores que involucren cirugías en el sitio, procedimiento o paciente e incorrecto, entre otras...(SIC)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando en lo medular que el sujeto obligado:

“NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD. MINTIENDO DE FORMA DOLOSA AL INFORMAR A ESTA AUTORIDAD (ITEI) EN SU INFORME, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DEL ITEI, DÁNDOSE EN MI OPINIÓN, EL SUPUESTO SANCIONABLE EN EL ARTI. 168 FRACCIÓN I DEL CODIGO PENAL DE JALISCO, AL PRETENDER ESTABLECER COMO HECHO CIERTO, EL QUE NO HA MANEJADO Y ADMINISTRADO PROTOCOLO ALGUNO PARA REALIZAR CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, ARGUMENTANDO QUE EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUSCRITA DENTRO DEL RR-1692/2020, CUANDO SE HABLA DEL PROTOCOLO, SE REFIERE A LOS ESTUDIOS PREOPERATORIOS DE CUALQUIER PERSONA, Y AL TRÁMITE QUE REALIZABA EL COMITÉ DE ÉTICA DEL IJCR. LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, PUES DE LAS DOCUMENTALES DE PRUEBA, QUE ADJUNTO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN COMO PRUEBA –A...

“EL PROPIO SUJETO OBLIGADO RECONOCE E INFORMA EN EL OFICIO **IJCR/SUBMED/504/10** (Prueba A) QUE LOS PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE SEXO LOS REALIZA EN BASE: A LOS REQUERIMIENTOS QUE MARCAN LOS PROTOCOLOS INTERNACIONALES (No los protocolos internos) Y DETALLA EN EL DOCUMENTO PROBATORIO, PARTE DE ESOS REQUERIMIENTOS INTERNACIONALES EN ESTA PRUEBA APROBADA, DE LO QUE SE ADVIERTE **QUE POSEE, MANEJA(BA) Y ADMINISTRA(BA) DICHS PROTOCOLOS INTERNACIONALES EN LA ATENCIÓN DE SUS PACIENTES DEL IJCR A QUIENES LES REALIZA(BA) CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. ...**

La prueba aportada consistía en:



En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que, una vez que fueron analizadas las constancias adjuntas al presente, se requirió las manifestaciones al presente medio de impugnación al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, quien por medio de oficio **IJCR/DIR/247/2020** signado por el Dr .Hiram Osiris González Gutiérrez Director General del Instituto señaló en su parte medular lo siguiente:

“...se evidencia nuevamente LA IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD AL NO EXISTIR MATERIA PARA QUE ESTA PROCEDA, BASADO EN OPINIONES E INTERPRETACIONES DESCONTEXTUALIZADAS E INEXACTAS REFERENTE A DOCUMENTOS QUE ASUME COMO HECHOS CIERTOS Y VERIDICOS, debido a que la supuesta prueba A, en donde la recurrente pone supuestamente de manifiesto la aparente existencia de un protocolo de manejo de pacientes para cirugías de cambio de sexo, es un hecho que el análisis del mismo descarta, observándose las siguientes inexactitudes entre lo que asevera la recurrente en la narrativa de este recurso y lo que textualmente dice el contenido de la prueba en comento.

NARRATIVA DEL RECURRENTE	TEXTO DEL OFICIO PRUEBA A:
<p>EL PROPIO SUJETO OBLIGADO RECONOCE E INFORMA EN EL OFICIO IJCR/SUBMED/504/10 (PRUEBA A) QUE LOS PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE SEXO LOS REALIZAN EN BASE: A LOS REQUERIMIENTOS QUE MARCAN LOS PROTOCOLOS INTERNACIONALES (NO LOS PROTOCOLOS INTERNOS).</p>	<p>Existen requerimientos mínimos para llevar a cabo este tipo de procedimientos, como lo marcan los protocolos internacionales.</p>

Ahora bien en ese contexto el remitente solo le está informando a la Unidad de Transparencia que para realizar este tipo de procedimientos, los requerimientos son mínimos, como lo señalan los protocolos internacionales; aseverando que la recurrente descontextualiza e inexacta.

En concreto fueron lineamientos (Guías) que la parte recurrente refirió como protocolos internacionales ya que difícilmente podrían haber generado un protocolo para este fin, dada la carencia de expertos en las diversas áreas de proceso, además se debe contextualizar, que esto no ocurre para un servicio quirúrgico establecido en el IJCR, para el establecimiento del proceso de reasignación de sexo en la institución para el cual, incluso hoy en día (10 diez años después) todavía el IJCR no tiene la capacidad técnica para tenerlo; además considerando que esto, habría sido un gran esfuerzo para solo normalizar una (PRACTICA ACADEMICA), que era el entorno en el cual se realizaban en promedio dos cirugías de este tipo por año.

Considerando lo previamente señalado se manifiesta de manera categórica que, en el Instituto, **a la fecha no se ha generado, poseído, o administrado algún tipo de protocolo como se sugiere en el numeral 2. No existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.**

Robusteciendo lo anterior, se remitió informe complementario mediante el cual la Dra. Janett Alvarado González, Directora Médica del Organismo Público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, realizaba manifestaciones en el mismo sentido que el Director del Instituto de Cirugía Reconstructiva.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno y 23 veintitrés de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada; de tal manera que está manifestó su inconformidad, señalando que el sujeto obligado, continua sin entregar los protocolos y ley, que se necesitan para realizar las cirugías de su TCR, tanto orientadas al sexo genético, como orientadas al cambio de género. Mencionando de igual manera que el sujeto obligado pretende justificar en alegatos de que guías, no son protocolos, y que cuando realizaban cirugías orientadas al cambio de sexo, era una práctica académica.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información de manera categórica, fundando y motivando la inexistencia de dichos protocolos de conformidad al 86 bis punto 2 de la Ley de la materia que refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información:

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Resultando innecesario que el Comité de Transparencia declare la inexistencia.

Por otra parte, es evidente que la prueba aportada por la parte recurrente solo resulta indiciaria y el sujeto obligado la ha desestimado su existencia mediante la contextualización de diversas situaciones.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2072/2020**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ